



Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

REGISTRO N° 36/2025

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver las impugnaciones interpuestas por las defensas de Juliana Danisa Rivas y de Germán Exequiel Beckley, en la carpeta judicial **FSA 3971/2024/16** caratulada "**RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia de sustanciación de impugnaciones**", integrada la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por este juez, Javier Carbajo -cfr. art. 54 del C.P.P.F.-, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado de modo unipersonal, por veredicto del 18 de diciembre de 2024 -cuyos fundamentos, además de expuestos en audiencia, fueron redactados y firmados mediante sentencia del 27 de ese mismo mes y año-, en cuanto aquí interesa, resolvió: "I) *CONDENAR a GERMAN EXEQUIEL BECKLEY (...) a la pena de CUATRO (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Con costas.*

II) NO HACER LUGAR al cumplimiento de la prisión bajo la modalidad domiciliaria, conforme lo



considerado (art. 32 inc. 'a' y cctes. de la ley 24.660, art. 10 del C.P.).

III) CONDENAR a JULIANA DANISA RIVAS, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) años y DOS (2) meses de prisión efectiva, multa de 45 unidades fijas, e inhabilitación absoluta por el término de la condena, por resultar coautora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. 'c' de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del C.P.). Dispóngase su alojamiento en una unidad penitenciara federal una vez firme la presente decisión. Con costas" (se suprimió el resaltado del original).

II. Contra esta decisión, dedujeron sendas impugnaciones las defensas públicas oficiales de Juliana Danisa Rivas y de Germán Exequiel Beckley, las que fueron concedidas por el tribunal a quo el 14 de febrero de 2025.

Previo a adentrarme en el tratamiento de los agravios formulados por las partes en sus impugnaciones, resulta pertinente evocar el *factum* que quedó establecido en la sentencia.

En efecto, mi colega de grado consideró acreditado "... que el día 28 de junio del año 2024 a las 9:30 hs. llega al puesto de control de Gendarmería Nacional ubicado en Ruta Nacional N° 16, kilómetro, 599, un vehículo marca Volkswagen modelo Gol, conducido por el señor Cristian Scarpin, que llevaba como acompañante en el asiento delantero al





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

señor Germán Beckley y en la parte trasera a Juliana Rivas y a Miguel Romero".

Detalló, al respecto, que "... no se discutió en (...) audiencia ni el secuestro del estupefaciente en poder de Romero ni el conocimiento que los tres tenían sobre la droga que estaba llevando Romero". Y especificó que, de ese modo, se tenía por constatado "... el traslado de los dos kilos de estupefacientes [cocaína] incautados, en el vehículo de propiedad del hermano del señor Beckley en el que iban los cuatro ocupantes".

Ahora bien, en cuanto concierne a los roles que les cupo a cada uno de los encausados en ese hecho, la jueza puso de resalto -en cuanto aquí concierne- que "... Germán Ezequiel Beckley es quien aporta el vehículo que pertenece a su hermano y es quien aporta el dinero [con el cual se adquiere la droga trasladada], lo que surge claramente cuando los días 26 y 27 de junio va al banco a tratar de sacar el dinero en efectivo. (...) Beckley es quien aporta la parte financiera, el dinero. Rivas aporta el contacto, el know how de esta compra de estupefaciente [luego trasladado desde Orán, provincia de Salta, con destino a Reconquista, provincia de Santa Fe e interceptado, en ese devenir, en el control de ruta mencionado] y nunca le da a Beckley el contacto de Ramiro [contactado en los días previos para la compra del estupefaciente]".



Al momento de fundar su coautoría, esto es, el dominio que ambos tuvieron del hecho y, a la vez, el elemento subjetivo del tipo penal atribuido, expresó que "... Juliana no es ajena a absolutamente nada. No sólo no es ajena, sino que además ella comienza el iter criminis desde Reconquista cuando empieza a comunicarse con los contactos que tenía a los fines de comprar la droga y llevarla a Reconquista para hacer negocios. Ella habla con Ramiro de 'los clientes', ya tenía seguramente ubicado a quien iba a vender esta sustancia, por eso es que no quiere perder el contacto con Ramiro y mantiene sola este contacto, prestándole el celular a Germán para que hable con Ramiro, pero siempre manteniendo el monopolio de esta comunicación".

Luego y referido específicamente a la frustración de la compra pactada con Ramiro y el viaje a Bolivia, vía Aguas Blancas, para adquirir el producto finalmente trasladado de otro vendedor (lo que de todos modos la jueza precisó que no interesaba con respecto al delito de transporte de estupefacientes atribuido), valoró que "... estaban los tres en Bolivia [Scarpin, Beckley y Rivas], los tres cruzaron -probablemente a distintas horas- a la localidad fronteriza de Boliva, no solamente porque los impactos les dan en Aguas Blancas sino por las comunicaciones que ellos mantienen y por la declaración que hizo el señor Romero".

Asimismo, puntualizó que Rivas "... participó en las negociaciones desde el principio y al final no le compran a Ramiro, no sabemos si





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

porque era más barata la droga que consiguen en otro lado o qué fue lo que ocurrió, lo que sí sabemos es que los tres cruzaron a Bolivia y estuvieron juntos, Romero la conoció a Juliana en Bolivia, volvieron juntos uno detrás de otro en chalanas o gomones, comieron en Orán, salieron de compras y se intercambiaron los números de celulares".

En resumen, la maniobra que se tuvo por verificada incluyó, a ver del tribunal, la concatenación de los siguientes eventos: "Rivas empieza el 21 de junio a organizar, a preparar un viaje hacia el norte de nuestro país para comprar drogas. Habla con Germán, se ponen de acuerdo con Scarpin, se reúnen en su casa uno o dos días antes de salir de viaje, acuerda con Ramiro, buscan el auto, gastan plata en nafta, en almuerzo, en un hotel en Orán, cruzan los tres a Bolivia, están pendientes de la compra de los dólares, de paso llevan dólares 'truchos' para ver si pueden hacer algún otro negocio extra, consiguen la droga, consiguen una persona en Orán que es Romero, a quien traen, no sé si engañado o no para trabajar en una finca -tal vez a cambio del trabajo tenía que llevar la droga adosada en el cuerpo- y cruzan todos juntos a Orán".

Lo que se consideró probado, se aclaró para mayor abundamiento, "... es un acuerdo común de voluntades entre Juliana Rivas -en principio- y Germán Beckley para ir al norte a comprar droga,



llevarla a Reconquista y, a partir de ese momento, trata ella de hacer negocios directos con Ramiro porque ya algo de plata iba a tener.

(...) Ella no venía sometida, ella era parte de este concierto de voluntades exactamente en igualdad de condiciones y de importancia con respecto con Germán. Bajo ningún aspecto surge acreditado que Germán la dominara porque también tenemos conversaciones de ella con Germán y no surge nunca esto".

Los hechos descriptos fueron subsumidos en el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737) y Rivas y Beckley condenados en su carácter de coautores.

Al analizar esa calificación, se explicó que "... la conducta que exige el transporte de estupefacientes es el trasladar la droga de un lugar a otro. No importa cuál es el destino, no interesa si esa droga llega a destino y tampoco se exige ningún otro elemento subjetivo distinto del propio dolo. Simplemente es necesario que el autor sepa que lo que está llevando es droga y tenga la intención de llevarla".

Y en ese sentido se valoró que si bien "[l]a Defensa de Juliana Rivas planteó (...) una interrupción del iter criminis con fundamento en que, en realidad, esta droga no era la que ella quería llevar por lo que, respecto de los dos kilos de cocaína incautada, ella no había participado en su traslado (...) debemos recordar que desde el 21 de junio ella comienza tratativas para comprar la droga





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

en nuestra provincia [por Salta] y llevarla a sus clientes en Reconquista. Busca la plata, los medios, el transporte, cruzan a Bolivia, hacen la transferencia de dinero y buscan quién la pueda traer, hay una preocupación seria de Juliana respecto a quién podía llevar el tóxico, no la quería llevar encima. Su objetivo era la compra de droga y el traslado de esa droga para venderla, ella o Beckley -tampoco importa- en Reconquista".

Se profundizó que "[a]cá no tiene que haber identidad de delito en el sentido de que tiene que haber sido esa droga o ninguna otra. Hay delitos que sí exigen una determinación específica del sujeto pasivo o de algunos de sus elementos, pero en el transporte de estupefacientes no importa ni a quién se lo compra, ni cuánto se paga, ni quién específicamente detenta la posesión material de la droga. El transporte estupefaciente no exige eso como elemento objetivo configurativo del tipo, basta con que todos tengan el dominio del hecho, que es lo aquí ocurrió. Beckley y Rivas tenían el dominio del hecho, ellos tomaron la decisión, compraron la droga a otra gente y la estaban llevando porque esa era su finalidad. Su finalidad era llevar la droga -cualquiera- siempre que sea la cantidad de más o menos dos kilos y de buena calidad.

(...) Juliana Rivas viajó a Bolivia, estuvo con sus amigos Beckley y Scarpin, volvió, almorzó, se comunicó con Romero e intercambiaron los números



de celular. Sabía que él llevaba droga, sabía cuánto llevaba, la quería llevar y comenzó este traslado hasta que son detenidos por Gendarmería”.

La participación de Rivas, aclaró, no sólo fue esencial, sino que ella tuvo el dominio y ella quiso este hecho como propio; no participó en el hecho de otro, tuvo dominio y por ello consideró que era coautora y por llevar a cabo las conductas necesarias para su consumación (conforme art. 45 del C.P.).

III. a) La defensa de Rivas planteó en su impugnación que la sentencia de la jueza de grado, que rechazó la teoría del caso propuesta por esa parte y que, en su lugar, acogió favorablemente la planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, careció de un abordaje de la cuestión con perspectiva de género y estuvo determinada por una errónea valoración de la prueba producida en el debate.

Alegó, en el mismo sentido, errónea aplicación de la ley penal y carencia de motivación suficiente.

Para la impugnante, el tribunal de juicio incurrió en una falacia de generalización sobre el rol de las mujeres en organizaciones vinculadas al narcotráfico y en el uso inadecuado de una fuente periodística.

Sostuvo que, si bien se intentó vincular a Rivas al crimen organizado, las pruebas demostraron solamente un hecho en el que intervinieron cuatro personas, para el transporte de dos kilogramos de





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

cocaína y en el cual tanto Rivas, como Romero, no tenían dinero propio para viajar.

Refirió que, si bien se adujo que su asistida podría haber tomado otro camino o vuelto por otro medio desde Orán hasta Reconquista, la realidad es que no tenía medios económicos para hacerlo ni contaba, por lo tanto, con otra alternativa que no fuera regresar con Beckley.

Explicó que en los días previos al evento era Beckley quien le proporcionaba el dinero para que pudiera cubrir sus necesidades básicas. Mencionó, como ejemplo, la compra de un uniforme escolar para su hija.

Manifestó, además, que a través de la declaración de Matorras se incorporó un mensaje de donde se infiere que Rivas ejercía la prostitución. Y, por otro lado, indicó que sus propios hijos le pedían dinero a Beckley para comer en la escuela y que esto, además de demostrar su situación de dependencia económica, la angustiaba profundamente.

Puso de resalto que el testimonio de la psicóloga Jarrúz y de Carina Ordoñez, madre de la encausada, como el resto de la prueba producida en el juicio, acreditaban su situación de vulnerabilidad y de dependencia respecto de los hombres de su entorno.

Adujo que fue la segunda quien declaró que, en la actualidad, su representada se encuentra



en pareja con un hombre que ofició de chofer de un camión y que él es quien le brinda techo y comida.

Que, incluso, su hijo le decía que le pidiera plata a "su amigo", otro elemento demostrativo de que hasta su entorno reconocía la situación de dependencia económica que revestía.

Se quejó, por otro lado, de que se omitiera considerar la situación de sus descendientes, que por estas mismas cuestiones económicas, viven con su padre. Que, según la licenciada Jarrúz, se habían separado de su madre a raíz del vínculo que mantuvo con su ex pareja, de nombre Matías, que fue quien la introdujo al consumo.

Objetó que si bien el tribunal pretendió atribuirle a Rivas una relación de igualdad con Beckley, la dependencia económica de la que padecía con respecto a él, que sí poseía dinero -lo que se advierte de la suma que extrajo del banco en la maniobra investigada y de lo que le fue secuestrado en el procedimiento-, demuestra la posición de poder que este último tenía dentro del grupo.

Advirtió, de consuno, que previo al viaje Rivas le ofreció plancharle la ropa. Y que se acreditó que Beckley le vendía o le daba cocaína a la nombrada, lo cual podría configurar un mecanismo de sometimiento y manipulación de su parte.

En definitiva, postuló que el tribunal desestimó sin dar razón suficiente la situación de vulnerabilidad de Rivas y omitió analizar cómo su





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

dependencia económica, emocional y de consumo afectaron su capacidad de autodeterminación.

En un segundo orden de cosas, esgrimió que su defendida no era tampoco dueña del material ilícito, que no lo adquirió, ni lo acondicionó; que resultó evidente que sólo fue usada para contactar a Ramiro y que, llegados a Orán, Beckley cambió de proveedor.

Insistió en que resultaba clave lo ocurrido en los días 26 y 27 de junio de 2024, en los que postuló que, si bien Rivas aguardaba que Beckley retirara el dinero para concretar la compra de estupefacientes a Ramiro, ello no sucedió; y, en su lugar, Beckley, junto a Scarpin, cruzaron Aguas Blancas y, de seguido, apareció Romero como otro de los utilizados por ellos para hacerse cargo del traslado.

Sostuvo que era un hecho no controvertido que Beckley fue quien tuvo la disposición económica para la compra del tóxico y que se inobservó el mensaje en el que su asistida le informó a Ramiro que el traslado quedaría para el día siguiente, esto es, el 28/6/2024.

Esgrimió que se produjo un desencuentro entre Beckley y Rivas y que se interpretó parcialmente el testimonio de Romero por cuanto éste nunca afirmó haber cruzado los cuatro juntos la frontera.



Calificó de hecho no probado esa circunstancia y aludió, con respecto a lo atestiguado por Magali Gómez Achón, encargada del análisis de antenas, a la amplia cobertura de ellas y a la posibilidad de que impacten sobre la misma, contactos entre personas que no están físicamente juntas.

Objetó que, de acuerdo con lo que afirmó el propio Ministerio Público Fiscal y surgió del testimonio de Romero, el enojo de Rivas durante el procedimiento con el que iniciaron las actuaciones no fue a partir del secuestro de los celulares, sino de momentos previos durante el viaje. Adujo que los dichos del testigo civil Nelson Rojas respaldaban esta versión.

Reiteró que, en definitiva, Beckley y Scarpin realizaron solos el negocio de compra del estupefaciente y que ella estaba en el auto únicamente porque no tenía otro medio para regresar a su ciudad.

Por ello, solicitó que se hiciera lugar al recurso y se absolviera a su asistida o, en subsidio, que se determinara la participación secundaria de Rivas con relación al transporte endilgado.

Formuló reserva del caso federal.

b) La defensa de Beckley dirigió sus cuestionamientos contra el rechazo de la prisión domiciliaria requerida.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

Formuló la existencia de una motivación contradictoria, irrazonable o arbitraria e insuficiente o errónea valoración de las pruebas.

Rememoró lo declarado por el psiquiatra particular de Beckley -Dr. Gabby- y por la licenciada Rivas -psicóloga del Servicio Penitenciario Federal- y sostuvo que la diferencia entre la atención psicológica provista por el S.P.F. y la que podría seguir teniendo de modo particular era abismal. Cuestionó, además, la ausencia de atención presencial psiquiátrica en su lugar de alojamiento.

En ese sentido, se agravó de que la jueza de grado concluyera que la atención era permanente en el penal y no considerara *"... los avatares que debe sortear un preso y su familia para acceder a ella, cuando en forma particular está al alcance de un llamado telefónico"*.

Adujo que si bien se consideró que en su domicilio debería superar similares obstáculos a los del penal, ante una urgencia el psiquiatra de su asistido sí podría ser contactado telefónicamente por Beckley o su familia, sin intermediarios, algo que no es posible mientras continúe en detención carcelaria.

Con respecto al tratamiento farmacológico brindado por el S.P.F., por su parte, postuló que aunque podría considerarse equiparable al previo a su detención, ello no contemplaba el papel



distintivo que juega el encierro respecto de su anterior estado.

Finalmente, se refirió al hecho de que los padres del nombrado sólo pudieron visitarlo una vez por cuestiones económicas y de salud.

Con tales motivos, concluyó que ninguna de las tres condiciones que indicó su psiquiatra particular para el control de su trastorno estaban siendo observadas. Adujo que no recibía una medicación de iguales características a las que le prescribía su médico, que no contaba con atención psicológica con la disponibilidad que su trastorno le demandaba y que tampoco recibía la contención familiar que podría tener en el departamento de su madre, en su provincia natal.

En definitiva, solicitó que la decisión, en este aspecto, fuera dejada sin efecto y se le concediera a Beckley la prisión domiciliaria.

Finalmente, incorporó a su impugnación un informe actualizado sobre la situación de su asistido y ofreció como prueba nueva en los términos del art. 362 *in fine* del C.P.P.F. que se requiriera nuevamente el testimonio de la Lic. Rivas, María de las Mercedes y/o de la profesional de atención médica del S.P.F. que correspondiera para que informara a este tribunal revisor el estado actual del tratamiento farmacológico que recibe Beckley y si el S.P.F. ha realizado algún tipo de seguimiento o asistencia terapéutica diferenciada a su respecto. En su defecto, requirió que se oficiara a la Unidad





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

16 del S.P.F. a fin de que informara respecto de esta misma cuestión.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, que tuvo lugar el 15 de abril de 2025, estuvieron presentes las defensas públicas oficiales que asistieron a Juliana Danisa Rivas y a Germán Ezequiel Beckley y los representantes del Ministerio Público Fiscal - cfr. acta cargada en Lex 100-.

Concedida la palabra en primer lugar a las partes impugnantes, comenzó su exposición la defensora de Rivas, oportunidad en la cual, además de presentar oralmente los argumentos expuestos por su par de la instancia en la impugnación escrita, incorporó como motivo nuevo de agravio la nulidad de la requisita con que se iniciaron las actuaciones.

Planteó, al respecto, que el personal de Gendarmería Nacional procedió sin la orden judicial que demanda el art. 137 del C.P.P.F. pese a que no se habían configurado tampoco las condiciones previstas para la procedencia de una requisita sin orden, regulada en el art. 138 del mismo cuerpo.

Expresó que de ningún modo la orden fiscal podía suplir la que debía emanar del juez de la causa.

Adujo, en ese sentido, vulneración al derecho a la privacidad en infracción a normas constitucionales y solicitó la anulación de ese acto



y de todos los que le siguieron en consecuencia. En definitiva, requirió la absolución de Rivas.

A su turno, la defensa de Beckley verbalizó los argumentos desarrollados en su impugnación y, con tal motivo, reiteró la solicitud de que se revocara el rechazo de la detención domiciliaria requerida.

Concedida la palabra a la acusación, ésta se expresó en primer término con relación a la nulidad introducida por la defensa de Rivas.

Puso de manifiesto que en el caso se produjo una discordancia entre lo que aconteció y lo que se consignó en la sentencia.

Que primero los preventores requisaron el vehículo y luego dieron noticia de ello a la fiscal, pero que, de todos modos, existió causa probable para que se procediera sin orden judicial por cuanto se trató de un control aleatorio en ruta de habitual tráfico de estupefacientes, en el que los oficiales tuvieron como circunstancias previas que objetiva y razonablemente les permitieron presumir la comisión de un delito, las discordancias en los domicilios de los documentos de los ocupantes del auto y las contradicciones acerca de dónde venían.

Sobre la oportunidad en que la defensa introdujo este novedoso planteo estimó, además, que no se trataba de realizar un nuevo juicio en casación y que, por lo tardío, esa parte se veía impedida de ofrecer prueba para rebatir los dichos de su contraparte.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

En lo demás, formuló que en la sentencia se había resuelto conforme a derecho y a las constancias comprobadas de la causa tanto en lo que refiere a la materialidad de los hechos atribuidos a Rivas, como al rechazo de la prisión domiciliaria solicitada por la defensa de Beckley.

Por último, se promovió la contradicción entre las partes y con ello se concluyó el acto, previo hacerles saber que la decisión se iba a dar a conocer en el tiempo de ley.

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó debida constancia (cfr. sistema informático "Lex 100"), quedaron las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

V. En cuanto a la admisibilidad de las impugnaciones interpuestas, vale decir, en primer término, que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados por las defensas de Rivas y Beckley encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del C.P.P.F. y la resolución impugnada es de aquellas previstas en el art. 356 *ibidem*.

Asimismo, las defensas de los imputados se encuentran legitimadas para impugnar de conformidad con el art. 352, inc. "a", del mismo cuerpo legal y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 360 del digesto formal citado.



Finalmente, el control se impone de conformidad con lo previsto al respecto por las normas constitucionales y convencionales vigentes (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C. y P. y 8.2.h de la C.A.D.H.), a fin de garantizar el derecho de los imputados a someter el fallo condenatorio a consideración de un Tribunal Superior para su amplia y eficaz revisión.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la C.S.J.N. en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), pues al tratarse, en la especie, de la impugnación de una sentencia de condena, su estudio debe efectuarse de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige que el tribunal de casación *"... deb(a) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular..."; y que "... lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente al interponerse las impugnaciones y que han sido, al mismo tiempo, presentadas con sus respectivos fundamentos en la oportunidad prevista en el art. 362 del C.P.P.F. y sometidas a discusión





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

entre las partes, sin que se hayan advertido desistimientos mas sí un motivo nuevo en la exposición de la defensa de Rivas que, al estar específicamente habilitado en el ordenamiento procesal, será examinado. En este sentido, dejo aclarado que no implicará una revisión de oficio de toda la sentencia, sino una revisión sujeta a los límites allí dispuestos por los impugnantes.

VI. a) Abordaré en primer término, por su capacidad para tornar estéril el tratamiento de los demás motivos de agravio de las partes, la nulidad introducida por la defensa de Rivas en la audiencia ante esta Cámara.

Para ella, la requisa del automóvil Volkswagen Gol que derivó en el hallazgo de la droga secuestrada resultó nula por no haber estado precedida de orden judicial en los términos que demanda el art. 137 del C.P.P.F.

b) Como se sabe, la nulidad es una sanción procesal que tiene por objeto privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos legalmente previstos, al contener en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza. El principio general que regula el instituto de la invalidación de los actos procesales es el de trascendencia -"pas de nullité sans grief"- a cuyo tenor se exige la existencia de un vicio que revista trascendencia y afecte un principio de raigambre constitucional. Ello sólo se



concreta con la generación de un perjuicio que no haya sido subsanado, toda vez que las formas procesales han sido establecidas como garantía de juzgamiento y no como meros ritos formales carentes de interés jurídico.

En efecto, toda disposición legal que establezca sanciones procesales, como es la nulidad, debe ser interpretada restrictivamente.

En consecuencia, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, no corresponde la declaración de nulidad si el vicio del acto no le ha impedido lograr su finalidad o si no media interés jurídico que reparar.

Así lo ha sostenido inveteradamente nuestro Máximo Tribunal, señalando que *"...es doctrina reiterada (...) que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia.*

En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (Fallos: 325:1404).

Asimismo, se ha afirmado que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (Fallos: 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404, entre otros).

c) En el caso, siguiendo los lineamientos hasta aquí expuestos, se observa que se encuentra ausente la demostración de la afectación de un derecho o interés legítimo para el ejercicio de la defensa de Rivas o que se le haya provocado un perjuicio irreparable por su trascendencia sobre esa garantía.

Es que a pesar de los argumentos vertidos en la introducción del nuevo agravio, la defensa no logra confutar que el procedimiento llevado a cabo por Gendarmería Nacional fue válido por ajustarse a las condiciones y pautas previstas en el art. 138 del C.P.P.F.

En ese sentido, existieron motivos externos suficientes -no anclados en la subjetividad de los funcionarios actuantes- que convalidaron, de



acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron los hechos, la actuación prevencional en la ocasión.

Tal como expuso el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, doctor Javier De Luca, en oportunidad de contestar el reclamo de la parte, existió causa probable para el inmediato control y revisión del auto y de sus ocupantes en el que, a la sazón, se halló la droga que se transportaba de un lugar a otro.

Fueron determinantes, a modo de pautas que generaron sospechas que hacían presumir a los Gendarmes el posible ocultamiento en ese rodado de elementos relacionados con algún ilícito, las múltiples alarmas que se evidenciaron por la actitud de los ahora imputados.

Nótese, tal como surge del decisorio puesto en crisis, que primero se advirtieron discordancias en los domicilios de los documentos de quienes estaban a bordo del vehículo y que, luego, se sumaron las contradicciones en las que éstos incurrieron acerca del lugar desde dónde venían, alertas éstas que operaron como circunstancias previas y concomitantes que, razonable y objetivamente, justificaron dicha medida y, por ende, habilitaron la requisa sin orden judicial, máxime si se consideran las reglas de la experiencia existentes en el marco de esa inspección vehicular en la Ruta Nacional 16 (cfr. doctrina de Fallos: 338:1504).





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

Esta situación, en las particularidades del caso y habida cuenta la función que, por antonomasia, tienen las fuerzas de seguridad en estos sucesos en donde se verifica un control rutinario en caminos donde habitualmente suceden estos hechos, determina la corrección de la actuación prevencional.

A todo evento, basta con buscar en el portal oficial Argentina.gob.ar en internet, con las palabras *Gendarmería Ruta Nacional 16 droga*, para advertir los innumerables procedimientos vinculados con el flagelo del narcotráfico en esa vía de circulación -que conecta las regiones del NOA y del NEA del país- y comprender por qué las fuerzas de seguridad se apostan en su trayecto a ese efecto.

Para más, debe repararse en que en el lugar, si bien la mayoría de los teléfonos celulares pudieron ser secuestrados junto al material estupefaciente habido, el que pertenecía a Beckley estaba roto ya para ese momento y que todo ocurrió en el marco de una discusión que empezó a generarse entre los ocupantes del vehículo en pleno procedimiento de control de tránsito y prevención de delitos.

Que, además, esas polémicas incluyeron atribuciones de responsabilidades cruzadas entre los que circulaban en el rodado y que ese contexto no hizo más que poner en evidencia los riesgos asociados a la demora en el procedimiento ocurrido



en la vía pública y que involucró a varias personas objeto de control -cuatro- y una cantidad limitada de agentes presentes en el lugar.

Resulta claro, entonces, la concurrencia de modo simultáneo de las tres circunstancias que deben estar presentes de acuerdo con las previsiones de la disposición procesal antes citada para habilitar una requisita sin que se cuente con orden judicial previa.

Dicho en otros términos, ha existido causa probable para la requisita, entendiéndose por tal la derivada de elementos objetivos, de variable intensidad, que permitieron razonablemente interpretar a las fuerzas de seguridad -en el caso, Gendarmería Nacional- que se podría estar cometiendo un delito, al margen de la pura subjetividad (cfr., en similar sentido, Daray, Roberto R., *Código Procesal Penal Federal*, Tomo 1, Hammurabi, 2019, p. 483).

Y a esto hay que agregar que se labró la correspondiente acta y existió una comunicación inmediata con el representante del Ministerio Público Fiscal, de modo que es dable concluir que la actuación, en el caso, resultó ajustada a las reglas procedimentales de rigor, sin que la impugnante logre controvertir con sus argumentos la resolución recurrida que validó dicho accionar.

No debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de la función que le es propia, que es





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

la de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares en colaboración con la justicia (cfr., en lo pertinente y aplicable, FGR 37000283/2071/TO7/CFC7, "CARULLO, Marcelo Adrián s/recurso de casación", Reg. 1734/16 de la Sala IV de esta C.F.C.P., del 28/12/2016).

Está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación y verificación de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente. Que estas labores constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad, formando parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en el art. 96 bajo las instrucciones que le imparta el Ministerio Público Fiscal.

En suma y por las consideraciones expuestas, es que habré de rechazar la nulidad de la requisita postulada.

VII. La defensa de Rivas se agravió, en segundo lugar, de la valoración de la prueba efectuada y, esencialmente, del rol que se le



atribuyó a su asistida en la maniobra, reputándolo arbitrario, infundado y, fundamentalmente, carente de la perspectiva de género que el caso reclamaba.

A la par, esgrimió que se inobservó el quiebre que se produjo en el devenir de los sucesos investigados a partir de que se reemplazó al proveedor que ella había contactado en los días previos al viaje -Ramiro- por otro presuntamente hallado en Bolivia y que les vendió la droga a un mejor precio.

Fue a partir de esa circunstancia que entendió erróneamente descartada la teoría del caso ensayada por esa parte y que involucró una resignificación de los hechos a partir de la cual Rivas no habría querido participar del transporte advertido en el control de ruta por Gendarmería Nacional, sino que no habría tenido más alternativa que hacerlo por cuanto no contaba con los medios económicos para regresar a Reconquista por otra vía.

De los planteos efectuados, entonces, se observa que los cuestionamientos no se dirigieron a plantear una causal de justificación o de inculpabilidad de la conducta de Rivas, sino contra la falta de adecuada constatación -con el grado de certeza requerido- de la hipótesis del caso ensayada por la acusación y que fuera favorablemente acogida en la sentencia.

En otras palabras, el embate que la defensa emprendió sólo se direccionó contra la valoración de la prueba incorporada al debate que realizó la jueza interviniente para sustentar su





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

conclusión condenatoria en carácter de coautora del transporte.

De este modo, advierto que sus agravios giran sustancialmente en torno a la arbitrariedad que, según alega, se habría producido con esa conclusión.

Sin embargo, de adverso a lo que postula esta parte, observo que de la lectura de los fundamentos brindados por la sentenciante se exhibe un plexo probatorio contundente que ha sido críticamente examinado mediante una argumentación lógica que no ofrece fisuras y que ha permitido arribar a la certeza -exenta de duda razonable- respecto de la materialidad de los hechos endilgados y el grado de participación que en ellos le cupo a Rivas.

El tribunal de grado, en efecto, ha precisado el contenido de la prueba en que se basó para condenarla como coautora de transporte de estupefacientes previsto y reprimido en el art. 5, inc. "c", de la ley 23.737 y ha reseñado todos los elementos admisibles y conducentes a tal fin.

Así, para tener por debidamente probados los hechos atribuidos a Rivas -además de a Beckley como coautor y a Scarpin como partícipe secundario-, el tribunal tuvo en cuenta lo que surgía de las conversaciones telefónicas que mantuvo desde su celular en los días previos y mientras se concretaba el transporte endilgado; los impactos de antenas que



demostraban su ubicación y movimientos a cada momento en ese tiempo; los análisis que desarrollaron los cabos de Gendarmería Nacional Matorras y Gómez Achon sobre los celulares secuestrados (especialmente del de la propia Rivas); el testimonio del subalférez Gordillo a cargo del procedimiento con el que iniciaron las actuaciones y demás prueba testimonial, documental y pericial que les permitió corroborar su veracidad y arribar a la conclusión condenatoria.

Señaló en primer lugar -partiendo desde lo que declaró el subalférez Gordillo que estuvo a cargo del procedimiento con el que inició la causa- que primero se produjo la contradicción entre Beckley y Romero acerca de dónde venían; que esto motivó la requisita y hallazgo del estupefaciente en un botinero tirado debajo del asiento trasero; que a continuación Romero se hizo cargo de la droga y reconoció tener un paquete adosado al cuerpo (a partir de lo cual sólo se lo detendría a él y que hasta entonces no hubo reacción de parte de Rivas, incluso pese a los reclamos que Beckley le formulaba al nombrado por haber supuestamente traicionado su confianza); y que, en definitiva, fue recién cuando se procedió a ejecutar la orden del Ministerio Público Fiscal de secuestrar los celulares de todos los ocupantes del vehículo, que primero negó tenerlo (pese a que sí se encontraba en el baúl dentro de un bolso) y luego empezó a decir que Beckley en realidad estaba queriendo inculparlo a Romero, quien no tenía nada que ver.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

Se especificó que sin perjuicio de si Rivas le entregó voluntariamente el celular a Beckley o lo hizo por requerimiento de aquél momentos previos en el viaje, se pudo acreditar de las conversaciones extraídas del celular de Rivas que ese mismo día, a las 8:00 u 8:30 horas de la mañana, ella iba enviándole mensajes al contacto agendado como "Ramiro Ramiro", el vendedor de droga con el que se había contactado desde días previos al procedimiento.

Que surgía de lo que habían expuesto los funcionarios de Gendarmería Nacional que analizaron los celulares y del devenir de las conversaciones mantenidas y los movimientos efectuados que, desde mediados del mes de junio del 2024, Rivas inició contacto con este hombre para convenir la compra de sustancia estupefaciente, pero que, finalmente, por un motivo que no ha podido determinarse, pero posiblemente vinculado al precio u otra cuestión similar, terminaron comprándosela a otro vendedor.

Así, para descartar la teoría del caso propuesta por la defensa de Rivas que suponía, por esa última circunstancia, su apartamiento del transporte finalmente concretado, se valoró, en primer lugar, cuanto declaró el cabo Matorras acerca de que, del análisis de las comunicaciones telefónicas y de los mensajes que estaban en su celular, se podía advertir que desde el 20 y 21 de junio Rivas inició comunicación con el contacto



"Ramiro Ramiro", a quien conocía por medio de una ex pareja suya -de nombre Matías- también vinculada al narcotráfico.

Que esa persona vivía en la ciudad Orán y se dedicaba a la venta de estupefacientes. Que, además, por el modo en que se expresaba y toda vez que eliminó varios de sus mensajes, resultaba evidente su experiencia y conocimiento en el tema compraventa de estupefacientes.

Se valoró también con esa base que surgía que Rivas había ido a Orán con Matías en al menos una oportunidad anterior y que, entonces, conocía la sustancia, gestionó la compra, dijo querer llevarla a Reconquista, que "allá estaba lo mejor". Además, habló en sus mensajes de "brillo" y de "base" y que eso era demostrativo de que conocía qué era una cosa y qué era la otra.

Se destacó, entre otros, un mensaje que le envió Rivas a Ramiro el 21 de junio a las 12:24 h, en el cual le dijo: *"Estoy acá en reconquista, porque o sea no estoy más con Matías, si le parece, a ver si de ultima podemos hacer algo junto nosotros también, me gustaría muchísimo, yo ir para haya y haya vemos que hacemos, así que nada bueno, no lo molesto más, que disfrute de su familia que tenga un lindo día"*.

Con estos miramientos es que se infirió razonada y razonablemente que Rivas tenía el dominio de sus propias decisiones y que no existió sumisión o cuestión de género atendible; que, al contrario, se evidenciaba a una persona que tenía intenciones





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

de iniciar una actividad ilícita propia aprovechando los contactos que tenía de su previa relación con Matías.

Se especificó que fue recién en mensajes posteriores que se introdujo la existencia de socios con los que estaba en Reconquista (por Beckley). De todos modos, se valoró también como cuestión que reforzaba su independencia, lo que planteó Rivas de luego seguir ella sola en ulteriores oportunidades. Concretamente, se transcribió un mensaje de las 12:28 h en el que le refirió -siempre a estar a lo transcripto en la sentencia-: *"Pero también me gustaría hacer algo yo sola, pero me gustaría más allá, hacerlo si se puede allá o sino después vemos y hacemos algo acá, eh bueno nada eso, después yo ahora me estoy por ir a comer en la casa de una amiga"*.

Se puso de resalto que de los testimonios de Matorras y Gómez Achon también se derivaba que paralelamente a su comunicación con Ramiro, iba intercambiando mensajes con Beckley, que decían: *"Me están llamando de Bolivia"*, *"quería saber que vas a hacer"*, *"los precios son buenísimos"*, *"avísame y te comento"*. Y que ante el interés que habría despertado en Beckley, posteriormente le dijo: *"Si pero ahora no puedo"*, *"el domingo recién nos podemos juntar"*.

Se apreció, pues, que abonaba esta línea, es decir de que su relación era de socios o de



pares, el hecho de que en la empresa, como se valoró, Beckley aportó el vehículo de propiedad de su hermano y el dinero (fue quien lo retiró del banco entre los días 26 y 27 de junio) -extremos no controvertidos- y que, por su parte, Rivas aportó el contacto para la compra del estupefaciente y lo retuvo siempre en su celular, sólo admitiendo a Beckley que le escribiera o se comunicara con él por esa misma vía.

Que, además, del contenido de los mensajes mi colega del fuero pudo advertir que Rivas tuvo en cuenta el detalle de elegir como momento para emprender el viaje a Orán una noche de fiestas patronales donde habría pocos controles en la ruta por esa cuestión.

Que, en efecto, el día 24 de junio a las 17:15 h escribió a Ramiro: *"Bueno escuche nosotros, calculo que viajamos esta noche, esta noche ya hacemos todo temprano, aparte acá cerca hay fiesta así que no van a estar mucho los operativos supuestamente para ir con el tema del dinero, volver todo eso, después usted lo que me va a tener, bueno cuando lleguemos allá, vamos a tener que coordinar bien el tema del traslado de la mercadería, eh bueno eso lo hablamos allá cuando yo llegue lo hablamos allá personalmente igual esta noche calculo que salimos para allá"*.

Todavía más, como elemento demostrativo de su conocimiento detallado de la mecánica y de la importancia de la naturaleza de su aporte -que implicaba el conocimiento específico para la





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

concreción de la operación, tan importante como la parte financiera a cargo de Beckley- se señaló en la sentencia ahora atacada otro mensaje del mismo día, a las 18:05 h, en que le transmitió a Ramiro: *"Igual escuche, no se preocupe yo de última ya me fijare buscare un tur algún, alguien que me la traiga hasta acá, nosotros no queremos traer nada encima vio, así que no se preocupe o si usted consigue el transporte para tráemela hasta acá mucho mejor pero sino usted me va diciendo y yo me encargo de haya, vos sabes que me estuve comunicando con esta gente la que tenía antes el tur pero eh vendió el camión"*.

Se aditó que el 24 de junio, hacia las 18:00 h, Rivas incluso coordinó con Ramiro dónde iban a encontrarse, en un lugar en que ya se habían visto en el pasado con Matías.

Es que, como bien se indicó en la sentencia, *"[n]o solo es necesario el dinero que llevaba Germán y el vehículo, sino también la logística, cuándo salir, a qué hora, a dónde encontrarse, a quién comprarle la droga y cómo evitar los controles de las fuerzas de seguridad"*.

Como elemento adicional, se señaló a su vez un mensaje del 22 de junio, a las 17:39 h, en el que Rivas escribió a Beckley: *"Escucha fijate si podés conseguir dólares, para llevar dólares menos plata y otra cosa también si hay trucho también allá los cambiamos, no se ochenta a veinte"*. Es decir, la nombrada sugirió, además de la compra de la droga,



llevar dólares "truchos" para estafar y cambiarlos en proporción ochenta, veinte.

Bien se analizó en la sentencia que esto permitía vislumbrar que la excusa que después le dio Beckley a Ramiro de que los habían estafado con los dólares en Bolivia era falsa, puesto que, lo que ese plan secundario demostraba era que sabían distinguir cuáles eran dólares falsos y cuáles verdaderos.

Se añadió que reforzaba este entendimiento la circunstancia de que Beckley le solicitó al propio Ramiro que le indicara dónde comprar dólares en Bolivia y que, sin perjuicio de eso, pese a haber sido supuestamente estafados, no le reclamaron nada.

Se puntualizó, por otro lado, que el incremento que se advertía de los mensajes en el precio de la droga por kilo que pedía Ramiro (que fue inicialmente de dos mil cien dólares por kilo y más cerca de la fecha pasaron a hablar en mensajes de dos mil trescientos dólares por kilo), también colabora a pensar que lo que probablemente haya ocurrido es que consiguieron la droga más barata en Bolivia y que sólo producto de ello Rivas inventó a Ramiro la situación de enojo con Beckley para justificarse ante él.

Con ajustado criterio sostuvo la sentenciante que en el devenir que tuvieron los sucesos, por otro lado, el traspaso de Rivas, Scarpin y Beckley a Bolivia se pudo tener por constatado a partir de lo que declaró la cabo Gómez Achón sobre el impacto de antenas de los tres ese día 27 de junio de 2024, en Aguas Blancas, y que





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

nunca se hubiera podido observar si hubieran estado en Orán.

Se destacó, además, que a las 15:06 h Beckley le envió a Rivas una imagen que decía "bienvenido a Aguas Blancas". Que, posteriormente, a las 17:43 Rivas le contestó: "Ya estoy acá", "los espero". Y que, por su parte, a las 19:49 h recibió un mensaje del impacto de *roaming* que decía: "Personal te da la bienvenida a Bolivia!".

Al respecto, se examinó con criterio que comparto que, si bien se discutió mucho sobre qué significaba cada mensaje con relación al ingreso y egreso de Rivas a Bolivia, para tratar de justificar que ella no había participado específicamente de la compra de la droga -lo mismo sobre lo que se insiste en la impugnación-, ello en rigor no interesa a los efectos de tener por acreditado el transporte endilgado.

Sin perjuicio de eso, en la sentencia se explicó que el celular de Rivas impactó en la antena de Aguas Blancas a las 14:52 h, es decir, que en ese horario se movilizó de Orán a Aguas Blancas. Y que luego tuvo otro impacto a las 17:13 h, que desde las 19:44 h hasta las 19:59 h impactó el *roaming* y, finalmente, a las 20:00 h le impactó de vuelta en Orán.

Que el celular de Beckley tuvo el primer impacto en Aguas Blancas a las 15:03 h, lo que coincide con el mensaje que tenía la foto del cartel



que decía "bienvenidos a Aguas Blancas"; que luego impactó a las 17:06 h y a las 19:51 h y que, finalmente, a las 21:43 lo ubicó en Orán. Que esto, además, coincidió con los impactos de Scarpin.

Se valoró con acierto, en consecuencia, que lo que demuestra es que los tres estuvieron en Bolivia, que probablemente cruzaron a distintas horas y que, a la vez, esto se encontraba respaldado por la declaración de Romero.

Fue entonces con base en lo expuesto que la jueza consideró una teatralización -por parte de Beckley y Rivas hacia Ramiro- la estafa que dijeron haber sufrido por la compra de dólares falsos o "truchos" (que les impidió concretar con él la compra de estupefaciente pactado) y, del mismo modo, el enojo que dijo haber sentido Rivas respecto de Beckley ante la desconfianza que Romero le expresaba. Cuestiones ambas reflejadas en los mensajes que enviaron Beckley y Rivas a Romero - todos desde el celular de Rivas- desde las 20:05 h del 27/6/2024 y hasta momentos previos al control que frustró el transporte de la droga que llevaban.

Se razonó, de un modo que comparto, que si bien en sus mensajes Rivas mencionó a Romero estar siendo controlada, ello no tenía sentido si todavía tenía el celular en su poder y le seguía escribiendo mientras estaba con los demás miembros en el mismo auto.

También se explicó, conforme a la sana crítica, que si Rivas hubiera estado sometida a alguien o, de algún modo, obligada a hacer algo a su





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

pesar, lo hubiera dicho ni bien llegaron al control de Gendarmería Nacional y no cuando los agentes se disponían a secuestrar sus celulares.

Se destacó con agudo análisis que el último mensaje que le envió Ramiro a Rivas, en el que le consultó si habían comprado algo para llevar, la nombrada lo había dejado sin contestar.

Pero además, me permito agregar a todo este razonamiento ya desarrollado por el tribunal a quo que, aun de aceptarse la tesis planteada por la defensa de que Rivas habría sido traicionada por Beckley en la concreción de la compra del estupefaciente a otro proveedor, lo cierto es que la nombrada pone de manifiesto su conocimiento de la existencia de la droga en el vehículo y, con ello, su dolo de transporte -que son los elementos que aquí interesa para tener por acreditado el delito atribuido- cuando le escribe a Ramiro en esos mensajes finales (también transcritos en la sentencia): "Y yo a este GORDO hdp lo quiero muerto te juro... **Pero primero tengo que hacer que está todo bien para ver si me van a pagar algo de plata por lo menos.** Supuestamente llegamos a reconquista y me da plata..." (lo destacado es propio).

Es decir, aun si se pensara que ella no participó en la decisión de la compra de la droga -lo que resulta por demás inverosímil-, lo cierto es que sus propias expresiones demuestran que conocía de su existencia y que quiso participar de la



empresa criminal que transportó desde Orán hacia Reconquista -con el consecuente rédito económico que le significaría- la sustancia estupefaciente secuestrada.

No sólo esto, sino que además no puedo dejar de advertir que pese a los argumentos en los que se insiste en la impugnación, la cuestión de género alegada en el caso ha sido prudentemente analizada y desechada por la jueza de grado.

En efecto y con especial atención de lo declarado por la psicóloga Jarrúz que entrevistó a Rivas, se reparó en que la encausada "... *contó su trayectoria de vida, habló de una violencia física y verbal entre los padres que ella deja de presenciar a partir de los 14 años cuando queda embarazada y comienza la convivencia con el padre de ese hijo. Contó que a sus 18 años tenía ya dos hijos y que tenía una relación familiar acorde, sin violencia o trastornos. [Que] (...) tuvo distintos trabajos, se mencionaron trabajos en aeropuertos y otros que no eran de un nivel bajo sino con ganancias seguramente medias, lo que le permitió a ambos la compra de un inmueble. (...) [Que] se separa de esta pareja cuando muere su padre y empieza una relación traumática con una persona de nombre Matías que la ingresa en el narcotráfico (...) [lo cual se condecía con que Rivas hubiera obtenido el contacto de Ramiro por medio de Matías]. Por esta relación problemática su madre la ayuda, la saca de Rosario y la lleva a Reconquista. Sus hijos quedan viviendo con el padre. Rivas no tenía la obligación de sostén económico de sus hijos*





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

porque estaban viviendo con el padre que tenía un trabajo estable.

[Que] continuó relatando que luego Juliana conoce a Cristian quien le brinda seguridad, casa, obra social y sostén económico. No sólo pareciera una seguridad económica sino seguridad en todo sentido, ella tenía una estabilidad emocional que le permite un desarrollo normal".

Visto todo ello, la señora Magistrada de grado no advirtió una situación que reclamara tamizar la responsabilidad de Rivas en los hechos, en tanto mujer, con una adecuada perspectiva de género.

Así, se razonó que "[s]i bien es cierto que puede ocurrir que el ingreso de las mujeres en este mundo (...) delictivo sea de la mano de parientes o de un grupo social o familiar, lo cierto es que no podemos considerar que todas las mujeres que se ven inmersas en este tipo de delitos tengan estos rasgos de vulnerabilidad y sometimiento que nos lleven entonces a considerarlas en cierta manera como incapaces. De así hacerlo, corremos el riesgo de que terminemos justificando el accionar de las mujeres diciendo que no tienen ni la independencia, ni la voluntad, ni la inteligencia o capacidad necesaria para dominar sus propias acciones".

En definitiva, aunque se insista en el remedio impetrado en que no se efectuó una interpretación de los hechos acorde con una adecuada



perspectiva de género, considero que el agravio trasunta un mero disenso con el análisis realizado en la sentencia, en la cual se puede observar que mi colega ha abordado, con la cautela debida, dicho tópico, valorando el conjunto de las circunstancias personales y familiares de Rivas y su particular modo de proceder y manifestarse, para concluir que, pese a lo alegado, no se constataba una situación que permitiera atenuar el rol principal que, con pleno conocimiento y ese grado de participación, asumió en los hechos.

Es por esto que, con ajuste a los parámetros generales que expuse al momento de dar mi voto en CPE 573/2019/TO1/15/1/CFC2, "NECHIFOR, Raluca s/recurso de casación", Reg. 1560/20, del 28/8/2020, y en el entendimiento de que las cuestiones invocadas y vinculadas a las desigualdades de género revisten especial trascendencia y deben ser sopesadas con especial prudencia por los magistrados -lo que aquí sucedió-, considero que en este aspecto el tribunal a quo ha efectuado una razonable y razonada valoración de la prueba legítimamente arribada al debate, por lo que la impugnación de Rivas no podrá prosperar.

VIII. Corresponde tratar ahora los agravios que dirigió la defensa de Beckley contra el rechazo de la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la pena que le fue impuesta.

Al momento de dictar la sentencia, la jueza consideró con relación a este pedido efectuado por cuestiones de salud del imputado, que lo que





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

surgía de lo que habían declarado en el juicio de cesura la psicóloga de la Unidad 16 del S.P.F. - Rivas- y el médico psiquiatra de la parte -Dr. Gabby, su médico tratante desde el 2016-, es que padecía bipolaridad o trastorno de la personalidad.

Se repasó que el segundo de ellos explicó con mucha claridad que se trata de un diagnóstico maniaco depresivo, es decir, con episodios regulares de depresión o manía; y que, por otro lado, resultaba tratable, pero no curable.

Que, a su vez, refirió que lo medicaba con sales de litio, que es un modulador del ánimo, y que, en etapas de psicosis, agregaba medicaciones para pacientes psicóticos. Que, por otro lado, manifestó que sucede en muchos de los pacientes con esta enfermedad que dejan de tomar su medicación cuando atraviesan etapas de euforia y que eso había sucedido con Beckley *"poco tiempo antes, [aunque] no dijo específicamente cuándo"*.

Por su parte, se tuvo en consideración lo que declaró la licenciada Rivas acerca de que conocía al imputado, que lo asistió mientras estaba en el pabellón B (aunque ahora está en el C atendido por otra profesional). Que el 19/9/2024 hizo un informe en el que dejó asentado un episodio de esa fecha en que la llamaron y concurrió a las 23:00 h porque le avisaron que presentaba síntomas de ansiedad y que, cuando llegó, lo encontró ya compensado y efectuó derivación psiquiátrica. Que,



sobre eso, explicó que en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal no hay psiquiatras que estén en el lugar de forma permanente, pero que se atiende a los internos que lo necesiten por el servicio C.O.D.E.I., que es un servicio médico psiquiátrico que está en Buenos Aires y que asiste por videoconferencia. Que, además, contó que atendieron a Beckley los días 4 y 31 de octubre y que en ambos casos lo hizo la Dra. Martínez.

Se puso de resalto que la licenciada también expuso que todos los internos "están cubiertos", que se dividen los pabellones de la Unidad entre dos psicólogas, que están de 8:00 a 13:00 h y también durante la tarde. Que los celadores conocen los horarios, pero que, de todos modos, si por alguna situación excepcional se las requiere, ellas están disponibles las veinticuatro horas, como de hecho ocurrió el 19/9/2024 cuando acudió a las 23:00 h.

Que también refirió que no se puede saber cuándo Beckley puede presentar episodios y que es frecuente que ocurra que, hasta que pueda ser atendido, aquéllos cesen y pueda parecer compensado. Pero que, de todos modos, lo mismo le sucedería estando en su domicilio, puesto que tampoco el Dr. Gabby atiende veinticuatro horas de modo permanente.

Se tomó en consideración, por otro lado, lo que manifestó la licenciada acerca de que, por medio de la atención psiquiátrica recibida, se le recetó al interno Risperidona y Divalproato de sodio, pero que, según dijo Beckley, se le ha





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

suspendido el segundo medicamento desde el mes de octubre y sólo toma actualmente el primero.

Se repasó que, sobre este tratamiento medicamentoso, el Dr. Gabby expresó que también se lo utiliza comúnmente y que, si bien él prefiere el tratamiento con litio, los dos son igualmente eficaces, autorizados y aprobados.

Sentado ello, evaluó la jueza actuante en su sentencia que había comprendido que ambos remedios -Risperidona y Divalproato de sodio- deben ser suministrados a Beckley y que no tenía constancias de que eso fuera lo que efectivamente estaba ocurriendo. Con tal motivo, dispuso que se librara oficio al Servicio Médico Asistencial a los fines de que informara y acompañara las planillas de los medicamentos que se le estaban aportando de manera periódica al señor Beckley y que, en su caso, se ajustara la medicación.

Al mismo tiempo, resolvió que por igual vía se requiriera que se realizara un seguimiento, no sólo psicológico, sino psiquiátrico del interno; para que, de ese modo y de forma periódica, pudiera contar con acompañamiento real y concreto de medicación y apoyo de terapia psicológica y psiquiátrica.

Sin perjuicio de ello, examinó que aquí no se advertía una imposibilidad de la unidad carcelaria en que se encuentra detenido Beckley para atender su dolencia. Que, al contrario, la



licenciada Rivas expresó que ellas "... están permanentemente a disposición, que los celadores conocen sus horarios, que cuando se requiere su participación o su intervención inmediatamente los celadores le dan a ella este pedido y ellas lo atienden al interno al día siguiente, no la semana siguiente, sino veinticuatro horas después de que es pedida su intervención". Y que el Dr. Gabby dejó claro que su dolencia es "... una enfermedad totalmente controlable, no curable pero sí controlable, y que la forma de controlarla es a través del consumo de la medicación, que es real que necesitan apoyo y contención, pero que con la medicación y con el apoyo de la familia es una enfermedad controlable".

Así, en cuanto a la contención familiar - de la cual también se queja el impugnante, por considerarla deficiente-, se valoró que, si bien el padre contó que sólo pudieron visitarlo una vez por la distancia, también refirió que se comunica telefónicamente con su hijo, con quien tiene una buena relación. Que, además, se advertía de su parte un acompañamiento hacia Beckley.

En definitiva, se concluyó que no se vislumbraba que el alojamiento de Beckley en la Unidad 16 del S.P.F. provocara un menoscabo en la salud del interno, en tanto y en cuanto se le siguiera brindando el debido tratamiento farmacológico y contara con acompañamiento psicológico y psiquiátrico.





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

Y se aclaró que no se disponía el alojamiento en otra unidad por acercamiento familiar por cuanto la defensa de Beckley había hecho saber que su defendido estaba mejor en esa unidad que en otras. Sin perjuicio de lo cual se señaló que, *"... si hiciera falta, se dispone a requerimiento del señor Beckley, su alojamiento en otra unidad, que esté más cerca de su grupo familiar"*.

Puesto a resolver entonces el embate dirigido por la defensa de Beckley contra la cuestión examinada, observo que la decisión recurrida luce, también en esta cuestión, además de razonada y razonable, ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Insiste el impugnante en que se disponga la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la pena impuesta a Beckley en los términos previstos por el inc. "a" del art. 32 de la ley 24.660.

Sabido es que el art. 10 del Código Penal prevé que *"(p)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria: a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario..."*.

A la par, el art. 32 de la ley 24.660 prescribe que *"(e)l juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la*



pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario...". Esta última disposición se complementa en su aplicación con el art. 33 de esa ley, que establece que "(1) la detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente. En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social...".

De acuerdo con este marco, es el juez quien deberá evaluar, luego del análisis global de las constancias del expediente, si resulta razonable conceder el instituto petitionado.

Ello, a mi modo de ver, surge con claridad a poco que se observe la redacción de los respectivos textos recordados cuando se utiliza el verbo "podrá", que denota que se trata de una prerrogativa del juez, sujeta, como todo acto jurisdiccional, a la máxima de razonabilidad.

Y ello es lo que ha sucedido en el caso, en que mi colega, luego de analizar lo declarado por los especialistas en la instancia -médico psiquiatra particular que lo sigue desde el 2016 a la fecha y psicóloga de la Unidad 16 del S.P.F. que atendió a Beckley en su lugar de detención- concluyó, con sólidos argumentos, que en la medida en que se continúe con el tratamiento farmacológico prescripto -Risperidona y Divalproato de sodio- y se garantice





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

periódico acompañamiento psicológico y psiquiátrico, no se advierte que su condición de detención implique un menoscabo a su salud.

Si bien la impugnante insiste en considerar que, de estar en su domicilio, Beckley podría contar con mayor cercanía familiar y mejor atención psicológica y de su psiquiatra particular - con el correspondiente tratamiento farmacológico-, no ha podido demostrar con argumentos serios y precisos que los cuidados requeridos por su condición no estén siendo, al menos de momento, debidamente atendidos por las autoridades del S.P.F.

En efecto, de lo declarado por la licenciada Rivas se advierte que, en ese lugar, fue medicado con tratamiento farmacológico alternativo a las sales de litio, pero igualmente válido; cuenta con asistencia diaria psicológica; con acceso a consultas con psiquiatras del C.O.D.E.I. -ubicado en esta ciudad- mediante videoconferencia; y, amén de que lo han visitado en al menos una ocasión, conserva el contacto con su familia por vía telefónica.

Además, sobre esto último no puedo dejar de señalar que mi colega del tribunal *a quo* ha precisado que se podría disponer el alojamiento del interno en otra unidad por acercamiento familiar a su requerimiento, pese a lo cual ello no ha sido solicitado.



En tales condiciones, puesto que la defensa, aunque se lo propone, no demuestra que la privación de la libertad de Beckley en la Unidad 16 del S.P.F. implique, de momento, un menoscabo a su vida o integridad personal, ni que su patología no pueda ser atendida adecuadamente por el Servicio Penitenciario Federal, el planteo no tendrá favorable acogida.

Por lo demás y en cuanto a las dudas no despejadas en cuanto al efectivo suministro de las drogas prescriptas por los psiquiatras para la condición de Beckley, advirtiéndole que la jueza ha dispuesto oficiar al Servicio Penitenciario Federal para informarse más detalladamente sobre esa circunstancia y ha ordenado, en su caso, la regularización de ese suministro, al mismo tiempo que ha dispuesto que se le garantice al nombrado un adecuado seguimiento psicológico y psiquiátrico, considero que, en su caso, los planteos efectuados en torno a esa cuestión -o incluso a su negativa a tomar la medicación, como surgiría del informe psiquiátrico acompañado a la impugnación-, a los fines de garantizar el derecho a la doble instancia judicial, deberán ser, en su caso, nuevamente sustanciados, controvertidos y resueltos en el tribunal oral y, eventualmente, traídos a revisión de esta Cámara si las partes lo estimaren pertinente.

En definitiva, por todo lo hasta aquí expuesto,

RESUELVO:





Cámara Federal de Casación Penal

Legajo Judicial FSA 3971/2024/16
"RIVAS, Juliana Danisa y otro s/audiencia
de sustanciación de impugnaciones"

I. RECHAZAR las impugnaciones interpuestas por las defensas públicas oficiales de Juliana Danisa Rivas y de Germán Exequiel Beckley, con costas (arts. 386 y cctes. del C.P.P.F.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen -que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo.

